



CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria de la Sala Civil de la Excelentísima Corte Suprema

de Justicia, Certifica la Sentencia dictada en el Recurso de Casación en el

Fondo promovido por la Señora **ASUNCION MENA AMPIE** en contra del Señor **JULIO ANTONIO MORALES TALAVERA**, tramitado en Expediente Número **324-0116-2011FM**, la cual íntegra y literalmente dice: **SENTENCIA N° 97 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL**. Managua, veintiuno de Abril de dos mil quince. Las diez y cinco minutos de la mañana. **V I S T O S, R E S U L T A S:** Ante la Jueza Local Única de San Marcos, Departamento de Carazo, el veintiuno de Julio del año dos mil nueve, compareció la Abogada **CLAUDIA PICADO CERDA**, como Apoderada Especial para divorciar de la señora **ASUNCION MENA AMPIE**, mayor de edad, casada, ama de casa, de aquél domicilio, alegando que su representada contrajo matrimonio con el señor **JULIO ANTONIO MORALES TALAVERA**, mayor de edad, casado, transportista y de aquel domicilio; que dentro de la unión matrimonial procrearon a: **ELVIS ANTONIO, JESSICA SCARLETH, HAZEL JESSENIA** y **JULIO CESAR** todos ellos de apellidos **MORALES MENA** y mayores de edad; que durante su unión adquirieron: 1. Casa de Habitación inscrita bajo el número 19237, Asiento II, Folio 37, tomo: 359, Sección de Derechos Reales en el Registro Público del Departamento de Carazo; 2. Terreno ubicado en el Costado Oeste de la Cancha de María Auxiliadora; 3. Microbús Marcha Hyundai, año 2000; 4. Microbús Marca Toyota año 1994; 5. Microbús Marca Nissan; 6. Dos Concesiones de Transporte terrestre Managua-Jinotepe; 7. Una cuenta de ahorro en Dólares en el BAC; 8. Cuenta de ahorro en córdobas en Bancentro; todos estos bienes y cuentas de ahorro fueron adquiridos a nombre del cónyuge. Agrega que los bienes se adquirieron por el esfuerzo de ambos cónyuges dado que su mandante hasta viajó a España, de donde mandaba dinero con el cual se compraron los Microbuses y se realizaron aperturas de cuentas de ahorros. Con tales antecedentes solicita la disolución del vínculo matrimonial y que en la sentencia se le conceda de los bienes descritos la Casa de Habitación, un microbús, la mitad de la cuenta de ahorro en dólares en el BAC; los demás bienes que queden a nombre del señor **MORALES TALAVERA**. De la anterior solicitud de disolución del vínculo matrimonial se emplazó al cónyuge quien alegó lo que tuvo a

1 bien. Se continuó el trámite de ley, concluyendo con sentencia de las nueve de la mañana
2 del doce de septiembre del año dos mil once, en la que se declara disuelto el vínculo
3 matrimonial y se distribuyen los bienes de la manera siguiente: La propiedad inscrita
4 bajo el número 19237, Asiento II, Folio 37, tomo 359, Sección de Derechos Reales es bien
5 común de ambos cónyuges. En cuanto a los bienes muebles, el microbús Hyndai H-100,
6 Placa CZ-392, año 2000 a favor del cónyuge, el microbús Marca Nissan Placa C-Z5909,
7 año 2008, a favor de la cónyuge. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el
8 señor MORALES TALAVERA, recurso que fue admitido en ambos efectos. I I Ante la
9 Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, se personaron
10 ambas partes, tramitado el recurso, fue resuelto mediante sentencia de las once de la
11 mañana del veintinueve de Octubre del año dos mil doce, en la que se declara con lugar
12 la apelación y se reforma la sentencia de primera instancia en cuanto al inmueble inscrito
13 bajo el número 19237, asiento 2, folio 37, tomo 359, Libro de Propiedades, Sección de
14 Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad de Jinotepe, se le otorga al señor
15 MORALES TALAVERA, por ser un bien propio adquirido antes de contraer matrimonio;
16 los microbuses se le otorgan al señor MORALES TALAVERA y el Negocio de Bisutería
17 Mena se le otorga a la señora MENA AMPIE. Inconforme con lo resuelto el Abogado
18 RAMON ANTONIO RUIZ JARQUIN como Apoderado Especialísimo de la señora
19 ASUNCION MENA AMPIE, interpuso Recurso de Casación en el Fondo en base a las
20 causales 1ª y 2ª del art. 2057 Pr., el que fue admitido libremente. I I I Ante esta Sala Civil
21 de este Supremo Tribunal comparecieron el señor JULIO ANTONIO MORALES
22 TALAVERA y el Abogado RAMON ANTONIO RUIZ JARQUIN, en su calidad de
23 Apoderado de la señora ASUNCION MENA AMPIE. Por auto de las ocho y veinte
24 minutos de la mañana del veintidós de Febrero del año dos mil trece se brindó
25 intervención de ley a las partes y se corrió traslados al recurrente para que expresara
26 agravios en cuanto al fondo, lo que así hizo mediante escrito presentado a las doce
27 meridianas del veintinueve de Abril del año dos mil trece. Mediante providencia de las
28 ocho de la mañana del treinta de abril del año dos mil trece, se corrió traslados a la parte
29 recurrida para que contestara agravios, lo que así hizo por escrito presentado a las once y
30 cincuenta y nueve minutos de la mañana del cinco de Junio del año dos mil trece. - - - -



1 Conclucos los autos se dictó providencia de las once de la
2 mañana del seis de Junio del año dos mil trece en la que se cita a

3 las partes para sentencia y siendo el caso de dictar la que en

4 derecho corresponde, por lo que; **S E C O N S I D E R A I** El Thema Decidendum del

5 sub lite radica en la disolución del vínculo matrimonial entre la señora Asunción Mena

6 Ampié y el señor Julio Antonio Morales Talavera. Matrimonio que se formalizó el

7 veintinueve de abril del año mil novecientos ochenta y siete, de dicha unión nacieron

8 ELVIS ANTONIO (quien nació en 1975), JESSICA SCARLETH (quien nació en 1978),

9 HAZEL JESSENIA (quien nació en 1980) y JULIO CESAR (quien nació en 1981). De las

10 fechas de nacimiento relacionadas podemos observar que si bien es cierto el matrimonio

11 se formalizó hasta el año 1987, no obstante la relación de pareja data desde 1975 que fue

12 el año que nació el primogénito de ambos, de manera que la unión de ambos tiene más

13 de treinta y cuatro años a la fecha de presentación de la solicitud de divorcio (2009). Los

14 puntos disidentes de las partes se circunscriben a la repartición de bienes adquiridos

15 durante el matrimonio, solicitando la cónyuge la repartición equitativa de los mismos

16 argumentando que a pesar de estar a nombre del cónyuge, ella, con su labor en el hogar a

17 la par de los hijos aportó a construir el patrimonio familiar pese a que la titularidad de

18 los mismos radica en cabeza del *pater familias*. Por su parte el cónyuge arguye que su

19 esposa nunca devengó salario y que todo el sustento del hogar le correspondía a él y por

20 ello la titularidad de los bienes le fue atribuida. **I I** Del contexto anterior se trasluce sin

21 que quepa duda alguna, el sistema patriarcal que ha imperado en nuestro país, siguiendo

22 las bases del derecho romano y muchas fuentes de derecho más que han relegado a la

23 mujer a la discriminación y a la carencia de derechos, de tal forma que la ubican en un

24 plano casi infrahumano. Por siglos, la mujer ha abogado por el reconocimiento de sus

25 derechos y se ha logrado la promulgación de leyes que buscan ubicarla en un plano de

26 igualdad. No obstante, en la praxis existen muchos estereotipos sociales y hasta

27 resquicios legales que perpetúan casi de forma imperceptible y naturalizada la

28 desigualdad. Se cree bajo ese sistema, que la división del trabajo está asignada por el

29 género, de tal forma que el hombre es el proveedor del hogar y la mujer es la que se

30 encarga de las labores de cuidado de tal forma que el primer rol tiene significancia

1 económica y el segundo no, como claramente se ha evidenciado en el desarrollo del
2 presente juicio en donde tanto el cónyuge como los testigos señalan que la esposa
3 únicamente hacia su labor doméstica, pero que no devengaba salario alguno, y que
4 por el contrario el sustento económico, es decir el aporte relevante, lo proveía el
5 hombre. Partiendo de tal criterio, injusto resultaría distribuir bienes cuya titularidad
6 corresponde al cónyuge pues la mujer "únicamente" colaboró con las labores domésticas. Ante
7 tal situación ésta Sala no puede desconocer la política de Estado que llama a todas las
8 instituciones a superar los obstáculos que se interponen en la búsqueda y consecución de la
9 igualdad material entre hombres y mujeres. Como se ha dicho, es una costumbre derivada del
10 derecho romano y de la falta de capacidad jurídica impuesta a la mujer en épocas anteriores, la
11 que ha orillado a que en la mayoría de los casos la titularidad del patrimonio familiar la ostente
12 el cónyuge varón. Siendo así, ¿Cómo podría una mujer que desea concluir una relación de más
13 de tres décadas (que a la fecha de la demanda tenía casi cincuenta y siete años, es decir es una
14 persona que a la fecha pertenece a la tercera edad) a sabiendas que aportó durante todos sus
15 años con aptitud laboral su esfuerzo a la crianza de los hijos, al hogar, a la atención del cónyuge
16 varón, tomar la decisión de finalizar esa relación, si al salir se ubica en una situación económica
17 deplorable? ¿No es acaso esa circunstancia una situación que violenta los derechos de la mujer a
18 su autodeterminación? ¿Es justo que ese aporte de la mujer al hogar como cocinera, limpiadora,
19 maestra, psicóloga, planchadora, carezca de valor alguno? Tales interrogantes dan un toque de
20 actualidad a las palabras de Simone de Beauvoir cuando explica: *"La mujer siempre ha sido, si no*
21 *la esclava del hombre, al menos su vasalla; los dos sexos jamás han compartido el mundo en*
22 *pie de igualdad"* (citada por Marcela Lagarde en Género y feminismo, Desarrollo humano y
23 democracia, Cuadernos Inacabados, Horas y Horas la Editorial, Pág. 118). Por otro lado se ha
24 dicho que *"La organización social que coloca a las mujeres como responsables del trabajo*
25 *doméstico y fuera de la esfera de producción de mercancías respalda la dependencia económica*
26 *de ellas y limita sus oportunidades de participar en el trabajo pagado y en otras esferas de la*
27 *vida que le permitan su propio crecimiento. Y queda claro que no es posible avanzar en el*
28 *estudio de cómo la sociedad se reproduce en todos los ámbitos sin examinar la relación*
29 *recíproca entre trabajo doméstico y la actividad económica."* (Pedrero Nieto □ □ Mercedes
30 (2003). Distribución del tiempo entre trabajo doméstico y extradoméstico según la posición en la



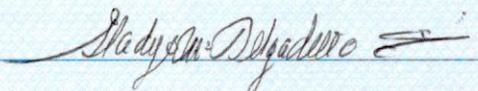
1 familia). Esa función de “*madresposas*” (término acuñado por Marcela
2 Lagarde) y *amas de casas* no cuantificada o sin representación
3 económica, pone en clara desventaja la labor productiva de la mujer,

4 la cual a la par del hombre forma un hogar y colabora en la construcción de un patrimonio, tan
5 es así que el actual Código de la Familia que se encuentra en *vacatio legis*, reconoce este trabajo
6 como el cincuenta por ciento del aporte económico familiar (art. 82). Esta posición al momento
7 de valorar los bienes adquiridos dentro de la unión y determinar si son de ambos o de un
8 cónyuge, en caso de aplicar el art. 22 literal c de la Ley 38, Ley para la disolución del vínculo
9 matrimonial por voluntad de una de las partes cuando se trata de una mujer que ha dedicado
10 su vida al hogar, conlleva al confinamiento de toda mujer que ha dedicado sus años económicos
11 productivos a las labores de cuidado de la familia a perpetuarse en una unión matrimonial por
12 tener sobre sí siempre una espada de Damocles del destierro o del infortunio de quedar
13 desamparada sin una casa siquiera que habitar. Esta Sala considera que esta posición no es
14 justa, pues no debe existir la servidumbre por amor que la sociedad ha impuesto a la mujer, por
15 ello estimamos que el argumento argüido por el Tribunal A quo de que la propiedad inmueble
16 que sirve de habitación a la esposa se le otorga al cónyuge varón por haberla adquirido antes de
17 contraer matrimonio con la señora MENA AMPIE desconoce indefectiblemente que la unión en
18 cuestión surgió desde el año 1975, es decir muchos años antes de haber adquirido el inmueble
19 que fue en 1986, y sin lugar a dudas vulnera los derechos de la mujer y sustenta relaciones de
20 poder asimétricas que coartan su autodeterminación, perpetúa el estereotipo de la Sofía de
21 Emilio de Jean-Jacques Rousseau, un claro espejo de sumisión y discriminación hacia la mujer.
22 Esta Sala estima que tal criterio jurídico conlleva a erigir un claro obstáculo a la igualdad entre
23 hombres y mujeres, pues desconocer los años de vida de pareja y el apoyo de ambos a la vida
24 económica familiar desde sus distintos aportes, teniendo claros los roles de géneros en la
25 división sexual del trabajo que ha predominado en las familias nicaragüenses, es fallar
26 aplicando una igualdad formal que claramente conlleva a la desigualdad material entre ambos
27 cónyuges dejando desprovista a la mujer que por asumir ese rol doméstico, por llegar a ser un
28 *ser-para-otros* como señala Simone de Beauvoir, se olvida de prepararse para una profesión, se
29 olvida de adquirir bajo su titularidad un bien inmueble donde habitar (pues el hombre al que
30 cree estará ligada para siempre, es quien lo adquiere a su nombre), se olvida de cotizar para una

1 pensión digna, y en fin, por construir su futuro para sí, no en una perenne dependencia
2 estructurada por la sociedad al construir las identidades de género que atan su
3 autodeterminación y que la ubican en un plano de desigualdad en clara minusvaloración de sus
4 derechos humanos. I I I Dicho lo anterior encontramos que bajo los auspicios de la causal
5 primera de fondo aduce el recurrente que se infringieron entre otros, los arts. 4, 5, 27 y 48 Cn.
6 Ante lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Sala considera de particular importancia
7 retomar lo establecido en el art. 48 Cn que señala: "*Se establece la igualdad incondicional de*
8 *todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el*
9 *cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la*
10 *mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre*
11 *los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.*"
12 La norma transcrita estatuye el principio de igualdad material y por ende, en el sublite, la
13 asignación el reconocimiento del derecho de propiedad exclusiva a favor del cónyuge varón,
14 cuando se ha reconocido aun en las mismas pruebas propuestas por éste el aporte al trabajo del
15 hogar de parte de la mujer, constituye indefectiblemente un fallo que vulnera directamente el
16 art. 48 Cn., pues crea una situación desigual al dar un tratamiento igualitario a seres que están
17 en situaciones desiguales y que se hace merecedor de la censura de casación únicamente por lo
18 que hace a la distribución del bien inmueble adquirido durante la unión de la pareja resultando
19 que el fallo de primera instancia en relación a dicho bien resulta conforme al citado artículo de
20 la Carta Magna, pues por lo que hace a los microbuses hubo imprecisión en cuanto a la certeza
21 de estar aún haciendo vida en común y por ende apoyándose económicamente al momento de
22 su adquisición. Fluye de lo antes expuesto que no queda más a esta Sala que casar la sentencia
23 de mérito en cuanto al punto II de la Sentencia de Segunda Instancia, resultando sobrancero
24 entrar al análisis de las demás causales. **P O R T A N T O:** De conformidad con lo antes
25 expuesto, disposiciones legales citadas, arts. 424 y 436 Pr. los infrascritos Magistrados y
26 Magistradas De la Corte Suprema De Justicia de la Corte Suprema de Justicia , dijeron: Se casa
27 en el fondo la sentencia de las once de la mañana del veintinueve de Octubre del año dos mil
28 doce dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental, en
29 consecuencia se revoca el numeral II de dicha sentencia relativo al bien inmueble y por ende se
30 confirma el punto número tres de la sentencia de las nueve de la mañana del doce de - - - - -



1 Septiembre del año dos mil once de Primera Instancia, es decir
2 dictada por la Juez Local Única de San Marcos Carazo, que dice: "En
3 cuanto a la distribución de bienes inmuebles esta autoridad declara
4 como bien común de los cónyuges JULIO ANTONIO MORALES TALAVERA y ASUNCION
5 MENA AMPIE la propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Bienes
6 Inmuebles del Departamento de Carazo, como: Finca Número 19237, asiento II, folio 37, tomo
7 359, sección de Derechos Reales." Se confirma el punto número III de la Sentencia de Segunda
8 Instancia relativo a los bienes muebles. Cópiese, Notifíquese, publíquese y con testimonio
9 concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia está
10 escrita en tres hojas de papel sellado de ley de diez córdobas, con la siguiente numeración:
11 Serie "O" No. 2271187, 2271188 y 2271189. I.P .L; J. A. GUERRA., G. ARCE C., A. CUADRA L Y.
12 CENTENO G., ANTE MI: GLADYS MA. DELGADILLO S., Sria. La Secretaria de la Sala para lo
13 Civil de este Supremo Tribunal hace constar que el Honorable Magistrado **Doctor ANTONIO**
14 **ALEMAN LACAYO**, No Firma la presente Sentencia por estar ausente justificadamente. Es
15 conforme con su original con la que fue debidamente cotejada. Se extiende la presente
16 certificación en tres hojas de papel sellado con serie No. "O", Nos. 3876401, 3876402, 5498890 y
17 5815363, la que firmo, sello y rubrico, en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de
18 Marzo del año dos mil dieciséis.

19 

20 **Dra. GLADYS MARIA DELGADILLO SALAZAR**

21 *Secretaria Sala para lo Civil*

22 *Corte Suprema de Justicia.-*

